

CAPÍTULO SIETE
DEFENSA COMERCIAL

SECCIÓN A: MEDIDAS DE SALVAGUARDIA

ARTÍCULO 7.1: APLICACIÓN DE UNA MEDIDA DE SALVAGUARDIA

Si como resultado de la reducción o eliminación de un derecho de aduanas en virtud del presente Acuerdo, un producto originario de una Parte está siendo importado en el territorio de la otra Parte en cantidades cada vez mayores, en términos absolutos o relativos a la producción doméstica, y en condiciones en que las importaciones de tales productos originarios de la otra Parte constituyen una causa sustancial de daño grave o amenaza del mismo, a una industria doméstica que produce un bien similar o directamente competidor, la Parte podrá:

- (a) suspender la reducción adicional de la tasa de derecho de aduana sobre el producto prevista en el presente Acuerdo; o
- (b) aumentar la tasa de derecho de aduana sobre el producto a un nivel que no exceda el menor de:
 - (i) el arancel NMF en vigor aplicado al producto en el momento en que se adopte la medida; y
 - (ii) el arancel base especificado en la Lista del Anexo 2.A (Eliminación de Aranceles Aduaneros).

ARTÍCULO 7.2: NORMAS PARA UNA MEDIDA DE SALVAGUARDIA

1. Una Parte notificará inmediatamente a la otra Parte por escrito sobre el inicio de una investigación descrita en el párrafo 2, y consultará con la otra Parte en el plazo de 30 días posteriores al inicio de la investigación, con el fin de revisar la información derivada de la investigación y el intercambio de puntos de vista sobre la medida.

2. Una Parte aplicará una medida de salvaguardia únicamente después de una investigación realizada por las autoridades competentes de las Partes de conformidad con los artículos 3 y 4.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias, y para este fin, los artículos 3 y 4.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias se incorporan y forman parte de este Acuerdo, *mutatis mutandis*.

3. Cada Parte se asegurará de que sus autoridades competentes culminen cualquier investigación en el plazo de un año desde la fecha de su iniciación.

4. Ninguna de las Partes aplicará una medida de salvaguardia:

- (a) excepto en la medida, y por el tiempo, que sean necesarias para prevenir o reparar el daño grave y para facilitar el ajuste;

- (b) por un período que exceda a dos años, excepto que este periodo pueda ser prorrogado hasta por un año adicional, si las autoridades competentes de la Parte importadora determinan, de conformidad con los procedimientos especificados en el presente artículo, que la medida sigue siendo necesaria para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el ajuste y que existe evidencia de que la industria se está ajustando, siempre que el período total de aplicación de una medida de salvaguardia, incluido el período de aplicación inicial y cualquier prórroga del mismo, no exceda de tres años; o
 - (c) más allá de la expiración del período de transición.
5. Ninguna Parte aplicará una medida de salvaguardia más de una vez contra el mismo producto.
6. Cuando la duración prevista de la medida de salvaguardia es más de un año, la Parte que aplique una medida la liberalizará progresivamente, en intervalos regulares durante el período de aplicación.
7. Cuando una Parte ponga fin a una medida de salvaguardia bilateral, la tasa de derecho de aduana será la tasa que, según la lista de la Parte del Anexo 2-A (Eliminación de Aranceles Aduaneros), habría sido efectiva sin la medida.

ARTÍCULO 7.3: MEDIDAS PROVISIONALES

1. En circunstancias críticas en las que una demora pudiere ocasionar un daño que sea difícilmente reparable, una Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia con carácter provisional, en virtud de una determinación preliminar por las autoridades competentes de que existen evidencias claras de que las importaciones de productos originarios de la otra Parte han aumentado como resultado de la reducción o eliminación de un derecho de aduana en virtud del presente Acuerdo, y tales importaciones constituyen una causa sustancial de daño grave o amenaza del mismo, a la industria nacional.
2. Antes que las autoridades competentes de una Parte puedan hacer una determinación preliminar, la Parte deberá publicar un aviso público en su diario oficial exponiendo cómo las partes interesadas, incluidos importadores y exportadores, pueden obtener una copia no confidencial del documento de solicitud de una medida de salvaguardia provisional, y deberá otorgar a las partes interesadas un plazo de al menos 20 días después de la fecha de publicación del aviso para presentar pruebas y opiniones sobre la aplicación de una medida provisional. Una Parte no podrá aplicar una medida provisional antes de 45 días contados a partir de la fecha en que las autoridades competentes inician una investigación.
3. La duración de cualquier medida provisional no excederá de 200 días, tiempo durante el cual la Parte deberá cumplir con los requisitos del artículo 7.2.2.

4. La parte deberá reembolsar prontamente cualquier aumento de aranceles si la investigación descrita en el artículo 7.2.2 no da lugar a la conclusión de que se cumplan los requisitos del artículo 7.1. La duración de cualquier medida provisional será contada como parte del periodo descrito en el artículo 7.2.4 (b).

ARTÍCULO 7.4: COMPENSACIÓN

1. A más tardar 30 días después de aplicar una medida de salvaguardia bilateral, la Parte proporcionará una oportunidad a la otra Parte de celebrar consultas, respecto a una compensación adecuada en la liberalización de comercio en forma de concesiones que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes o que sean equivalentes al valor de los aranceles adicionales que se espera sean aplicados como resultado de la medida. La Parte aplicará la compensación que las Partes acuerden mutuamente.

2. Si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la compensación dentro de los 30 días siguientes al inicio de las consultas, la Parte contra cuyo producto originario se aplique la medida de salvaguardia bilateral podrá suspender la aplicación de las concesiones sustancialmente equivalentes con respecto a los productos originarios de la Parte que aplica la medida de salvaguardia.

3. No se ejercerá el derecho de suspensión a que se hace referencia en el párrafo 2 durante los dos primeros años de vigencia de la medida de salvaguardia bilateral, a condición que la medida de salvaguardia haya sido adoptada como resultado de un aumento en términos absolutos de las importaciones y de que tal medida esté conforme a disposiciones del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 7.5: MEDIDAS DE SALVAGUARDIA GLOBAL

1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones en virtud del artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias. El presente Acuerdo no confiere derechos u obligaciones adicionales a las Partes con respecto a las medidas adoptadas en virtud del artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias, excepto que una Parte al adoptar una medida de salvaguardia global pueda excluir las importaciones de productos originarios de la otra Parte si tales importaciones no son una causa sustancial de daño grave o amenaza del mismo.

2. Ninguna Parte aplicará, con respecto al mismo producto, al mismo tiempo:

- (a) una medida de salvaguardia, y
- (b) una medida en virtud del artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.

3. Las disposiciones de este artículo no estarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo 20 (Solución de Diferencias), excepto las contenidas en el párrafo 2.

ARTÍCULO 7.6: DEFINICIONES

Para efectos de la sección A:

amenaza de daño grave significa un daño grave que, basado en los hechos y no meramente en alegatos, conjeturas o posibilidades remotas, es claramente inminente;

autoridad investigadora significa

- (a) para Colombia, *el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo*, o su sucesor; y
- (b) para Corea, *La Comisión de Comercio de Corea (Korea Trade Commission)* o su sucesor;

causa sustancial significa una causa que es importante y no menor a cualquier otra causa;

daño grave significa un menoscabo general significativo de la situación de una industria nacional;

industria nacional significa con respecto a un producto importado, el conjunto de productores de productos similares o directamente competidores que operan en el territorio de una Parte, o aquellos cuya producción conjunta de productos similares o directamente competidora constituya una proporción importante del total la producción nacional de ese bien;

medida de salvaguardia global significa una medida aplicada en virtud del artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias;

medida de salvaguardia significa una medida descrita en el artículo 7.1.;

periodo de transición significa el periodo de diez años posterior a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, excepto que, para cualquier mercancía establecida en la Lista del Anexo 2.A.(Eliminación de Aranceles Aduaneros) de la Parte que aplica la medida de salvaguardia, establezca que elimina sus aranceles aduaneros para la mercancía en un periodo de mas diez años, caso en el cual **periodo de transición** significa el periodo de desgravación arancelaria de la mercancía establecido en la correspondiente Lista.

SECCIÓN B: MEDIDAS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIAS

ARTÍCULO 7.7: MEDIDAS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIAS.

1. Salvo disposición en contrario en el presente Acuerdo, cada Parte conserva sus derechos y obligaciones en virtud del artículo VI del GATT de 1994, el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC, con respecto a la aplicación de medidas antidumping y medidas compensatorias.

2. Las Partes procurarán cumplir las siguientes prácticas en las medidas antidumping o compensatorias entre ellos a fin de garantizar la transparencia en la aplicación del Acuerdo de la OMC:

- (a) cuando los márgenes de antidumping son establecidos, evaluados o revisados de acuerdo con los artículos 2, 9.3, 9.5 y 11 del Acuerdo Antidumping, independientemente de las bases de comparación en virtud del artículo 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, todos los márgenes individuales, ya sean positivos o negativos, deben estar orientados hacia el promedio; y
- (b) si se toma una decisión de imponer un derecho antidumping de conformidad con el artículo 9.1 del Acuerdo Antidumping, la Parte que adopta la decisión debería aplicar la regla de "derecho inferior", mediante la imposición de un derecho que sea menor que el margen de dumping, siempre que ese derecho inferior sea adecuado para eliminar el daño a la industria nacional.

ARTÍCULO 7.8: NOTIFICACIÓN Y CONSULTAS

- 1. (a) A partir de la recepción por las autoridades competentes de una Parte, de una solicitud debidamente documentada para la aplicación de un derecho antidumping, con respecto a las importaciones procedentes de la otra Parte, y antes de iniciar una investigación, la primera Parte deberá notificar por escrito a la otra Parte la recepción de la solicitud y le permitirá en forma consistente con su propia legislación la posibilidad de sostener una reunión u otras oportunidades similares con respecto a la solicitud, de conformidad con sus leyes. Esta reunión u otras oportunidades similares no deberán interferir con los procedimientos de la primera Parte para la iniciación de una investigación antidumping.
 - (b) Cuando las autoridades de una Parte hayan adoptado una determinación preliminar de dumping y el daño causado por ese dumping, la Parte dará la debida consideración, y la oportunidad adecuada para efectuar consultas, a los exportadores de la otra Parte, respecto a los compromisos de precios propuestos que, de aceptarse, podría dar lugar a la suspensión de la investigación sin la imposición de derechos antidumping, a través de los medios previstos en las leyes y los procedimientos de tal Parte.
- 2. (a) A partir de la recepción por las autoridades competentes de una Parte de una solicitud debidamente documentada para la aplicación de un derecho compensatorio con respecto a las importaciones procedentes de la otra Parte, y antes de iniciar una investigación, la primera Parte notificará por escrito a la otra Parte la recepción de la solicitud y le brindará la posibilidad de sostener una reunión de consultas con sus autoridades competentes con respecto a la aplicación de la medida.

- (b) Cuando las autoridades de una Parte hayan formulado una determinación preliminar positiva de la subvención y el daño causado por esa subvención, la primera Parte dará la debida consideración, y la oportunidad adecuada para efectuar consultas, a la otra Parte y a sus exportadores con respecto a compromisos de precios propuestos, que, de aceptarse, podría dar lugar a la suspensión de la investigación sin imposición de derechos compensatorios, de acuerdo con lo previsto en las leyes y los procedimientos de la primera Parte.

ARTÍCULO 7.9: SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

Las disposiciones de esta sección no estarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo 20 (Solución de Diferencias), excepto lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 7.7 y el Artículo 7.8.